UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 231 -2018-UNSCH-CU

Ayacucho, 27 ABR. 2018

Visto el recurso de reconsideración interpuesto por Katty Cerafina Eccoña Espinoza contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 236-2017-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 236-2017-UNSCH-CU, de fecha 17 de marzo de 2017, se dispuso la inhabilitación, entre otros, de Katty Cerafina Eccoña Espinoza para postular en los concursos de admisión y estudiar en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por el período de cinco (05) años consecutivos;

Que, a través del escrito de registro Nº 02487, de fecha 02 de mayo de 2017, Katty Cerafina Eccoña Espinoza ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 236-2017-UNSCH-CU, el mismo que debe calificarse como recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de acuerdo con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, el principio del debido procedimiento se encuentra regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 231 -2018-UNSCH-CU

Que, con relación al derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (Expediente N° 03891-2011-PA/TC);

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto aparca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos. (*Condición jurídica y derechos humanos del niño.* Opinión Consultiva OC-I7/02 del 28 de agosto de 2002);

Que, el Capítulo VIII del Reglamento General del Concurso de Admisión 2017-I de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 574-2016-UNSCH-CU, establece lo siguiente:

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO

Artículo 58° De la Comisión Ad Hoc

La Comisión de Admisión designará una Comisión Ad Hoc, conformada por tres de sus miembros, que se encargará de llevar a cabo una investigación administrativa sumaria sancionadora y disciplinaria, contra los postulantes que incurran en las infracciones o los docentes, trabajadores y estudiantes que comentan las faltas establecidas en el presente Reglamento, otorgando un plazo de 15 días hábiles para realizar la investigación, en caso de cierta complejidad la OGAP podrá ampliar por un periodo similar.

Artículo 59° Del procedimiento de investigación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 231-2018-UNSCH-CU

59.1 La investigación se inicia por disposición de la OGAP, quien le remitirá el requerimiento a la Comisión Ad Hoc con la documentación de la infracción o falta cometida.

59.2 Cuando se amerite el descargo por escrito, la Comisión investigadora requerirá la presentación del descargo sobre los cargos que se le imputa al implicado, otorgando un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

59.3 Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Comisión procede a recabar los medios probatorios de cargo a fin de acreditar la infracción o falta imputada.

59.4 Concluida la investigación, la Comisión procede a elaborar su informe debidamente sustentado y documentando, así como, establece la posible sanción que corresponda, luego remite su informe a la OGAP para el uso de sus atribuciones.

59.5 Recibido el informe antes indicado, la OGAP convoca a sesión extraordinaria de la Comisión de Admisión con la finalidad de poner a consideración y aprobación de la investigación. Si el informe concluye sobre la posible responsabilidad, se remitirá al Rectorado para que el Consejo Universitario apruebe la sanción correspondiente, en su defecto la Comisión de Admisión acordará su archivamiento provisional o definitivo.

Artículo 60º Del acto flagrante

En caso de flagrancia de las infracciones y faltas establecidas en el Artículo 56° del presente Reglamento, durante el desarrollo del proceso de admisión o el examen, se procederá conforme al numeral 57.1 con la intervención Policial y Fiscal, con información a la autoridad universitaria.

Que, la inhabilitación impuesta a Katty Cerafina Eccoña Espinoza se ha efectuado sin observar el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento General del Concurso de Admisión 2017-I de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, pues no se ha cumplido con realizar la imputación de cargos a la recurrente a efectos de ejercer el derecho de defensa, vulnerándose el debido proceso consagrado por la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

Que, en consecuencia, debe declararse fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Katty Cerafina Eccoña Espinoza contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 236-2017-UNSCH-CU y disponerse la nulidad de dicho acto administrativo;

Estando a la Opinión Legal Nº 080-2018-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 217º del Texto Único Ordenado

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 231-2018-UNSCH-CU

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el artículo 270º, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 17 de abril de 2018;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR fundado el recurso de reconsideración interpuesto por KATTY CERAFINA ECCOÑA ESPINOZA contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 236-2017-UNSCH-CU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR la nulidad de la Resolución del Consejo Universitario Nº 236-2017-UNSCH-CU, de fecha 17 de marzo de 2017, en el extremo referido a KATTY CERAFINA ECCOÑA ESPINOZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el inicio del procedimiento sancionador contra KATTY CERAFINA ECCOÑA ESPINOZA, debiendo remitirse el expediente a la Oficina General de Admisión y Promoción, con arreglo al Reglamento General del Concurso de Admisión 2017-I de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, aprobado por Resolución del Consejo Universitario Nº 574-2016-UNSCH-CU.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Vicerrectorado Académico
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Admisión y Promoción
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Centro Preuniversitario
Katty Cerafina Eccoña Espinoza
Archivo

CAZP/ywvj